

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003027-2024-00156-01

ACCIONANTE: YAIDA CANTILLO DAZA

ACCIONADOS: BIAKO SEGURIDAD LTDA

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Se decide la impugnación formulada por Biako Seguridad Ltda, contra la sentencia de fecha 1º de marzo de 2024 proferida en el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante el cual se concedió el amparo invocado por la accionante.

ANTECEDENTES

La accionante instauró la acción de tutela con la finalidad de obtener protección a sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, libertad, y a la seguridad social los cuales considera vulnerados por Biako Seguridad Ltda y por ello, solicitó que efectuara el reintegro laboral.

Señaló que empezó a trabajar con la empresa Biako Seguridad Ltda el 25 de abril de 2023 hasta el 10 de enero de 2024.

Indicó que el 17 de junio de 2023, sufrió un accidente laboral mientras ejecutaba sus labores, al ser golpeada por una caja de peso aproximado de 103 kilos, la cual fue lanzada por el señor Yan Carlos Preciado, trabajador de la empresa TAESCOL. Señaló que, a raíz de esto, empezó una persecución por parte de la empresa y sus compañeros para que presentara la renuncia; manifestó que no le pagaban lo correspondiente por Ley respecto de las incapacidades médicas y de los festivos y dominicales, motivo por el cual

decidió no regresar a laborar.

Indicó que es madre cabeza de familia y que su hija de diez años tiene una discapacidad, motivo por el cual se ven gravemente afectadas, al no recibir ningún tipo de recurso que garantice el mínimo vital de ambas.

Manifestó que la accionada se comunicó con ella para proceder con el pago de la respectiva indemnización, la cual considera no corresponde a lo que le deben pagar.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante sentencia del 1º de marzo de 2024, concedió la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, con fundamento en que la accionante está pendiente de ser evaluada y/o calificada su pérdida de capacidad laboral por accidente de trabajo y debe hacerse el estudio de origen de la respectiva afectación de salud, por lo que, al momento de despido cumplía las condiciones de la Sentencia T-195 de 2022, para conceder la tutela como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apoderada de la accionada BIAKO SEGURIDAD LTDA presento escrito de impugnación en el cual solicito que se revocara la decisión de primera instancia, con fundamento en que la accionante dejo de presentarse ante su empleador desde el 12 de enero de 2024 y la finalización de su contrato de trabajo se dio el 31 de enero de 2024. Señaló que la ARL vinculada informó que la accionante presento una afiliación con otro empleador. Adicionalmente, considera que en el fallo de primera instancia no se indago en ningún momento si la accionante se le presentaban imposibilidades para cumplir con las funciones de su cargo y que la calificación por pérdida de capacidad laboral nunca fue informada a la accionada, señaló que en ningún momento estudio si la desvinculación de la

accionante era un acto o no de discriminación.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 de 2021, por medio del cual se establecieron las reglas para el reparto de las acciones de tutela.

En el presente asunto, debe determinarse si efectivamente se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para la protección de derechos fundamentales, o si por el contrario aquellos obedecen a otra categoría que impidiere acudir al presente medio de protección constitucional.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo*

transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En el presente asunto, de la documental aportada, se tiene que la accionante interpuso acción de tutela con motivo de que considera que se le vulneraron los derechos fundamentales a la salud, al trabajo digno, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, manifestó que estaba sufriendo acoso laboral por parte de sus superiores y compañeros, fue despedida injustamente y su liquidación no fue pagada conforme a la Ley. Además señaló que con esto el mínimo vital suyo, como el de su hija menor de edad que sufre de una discapacidad se está viendo afectada.

Se evidencia que la accionante no desplego ninguna actividad probatoria para alegar la vulneración de sus derechos, contrario a lo acreditado por las accionadas, donde se puede evidenciar que no se vulnero los derechos fundamentales de la accionante; recuérdese que en general quien alega una vulneración a un derecho fundamental debe acompañar su afirmación de alguna prueba, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

Adicionalmente, tampoco se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quienes lo alegan, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Por tanto, la accionante, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos. Contando con mecanismos alternativos, como lo es los contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo.

Por último se evidencia que dentro de las pretensiones de la accionante se busca el pago de días que laboro, sin embargo, la acción de tutela es para perseguir derechos fundamentales, no prestaciones económicas. La Corte Constitucional en Sentencia T-318 de 2022:

Esta Corte ha establecido como regla general que las pretensiones que llevan implícitas prestaciones económicas son improcedentes. Sin embargo, a manera excepcional, se puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones cuando; (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de

defensa judicial; (ii)teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos; y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela.”

Finalmente, no se acreditó que se haya desconocido los derechos fundamentales de la de la accionante a la salud, al trabajo digno, a la seguridad social, al mínimo vital y a la igualdad, tampoco la inminencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con lo expuesto, se revocará el fallo de primera instancia y en su lugar, se declarará la improcedencia de la presente acción, además por cuanto la accionante cuenta otros medios de defensa judicial, ante la jurisdicción laboral para discutir la situación puesta de presente en esta acción.

Así las cosas en atención a la presente decisión, las actuaciones de las partes adelantadas con fundamento en la sentencia de primera instancia, deberán ajustarse a lo aquí dispuesto.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero del fallo proferido el 1º de marzo de 2024 en el Juzgado Veintisiete (27) Civil Municipal de Bogotá, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora YAIDA CANTILLO DAZA contra BIAKO SEGURIDAD LTDA.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Proceso No.: 110014003027-2024-000156-01
ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c193525004801bd1672b84c70a03d6796f0661c6d606a8af978623ca4e5189e**

Documento generado en 12/04/2024 04:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>